



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2114-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 10/05/2017	Hora: 11:09:57.1... Folios:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja con Radicado SCQ-131-0311 del 28 de marzo de 2017, el quejoso denuncia que en la Vereda Belén del Municipio de Marinilla "se está llevando a cabo la conformación de un lleno con escombros al parecer para el establecimiento de un taller de mecánica, se puede observar además la mala disposición de residuos provenientes del taller".

Que en atención a la Queja, funcionarios Técnicos de la Subdirección de Servicio al cliente realizaron visita el día 04 de abril de 2017, la cual arrojó Informe Técnico con Radicado 131-0703 del 20 de abril de 2017, donde se puede evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- "En el sitio se observa la implementación de un lleno artesanal con material proveniente de escombros y/o residuos de la construcción, al igual que se evidencia el esparcimiento de materiales limo-arcillosos y limo arenosos en la zona, los cuales se vienen disponiendo dentro de la ronda de protección hídrica del Río Negro.
- Según información suministrada por el Señor QUINTERO SOTO, dicha disposición de residuos, llenos o movimientos de tierras no poseen visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax: 546 02 29

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461

CITES Aeropuerto Internacional

- Según información del Señor QUINTERO SOTO, las adecuaciones en la zona, son con el objeto de implementar una superficie de almacenamiento para desarrollar las actividades de chatarrización de vehículos y sacarlos de circulación.
- En el sitio no se observaron tocones o residuos vegetales producto de un aprovechamiento forestal, pero si se evidencia el inadecuado manejo de los residuos generados en los procesos de chatarrización y desarme vehicular.
- El talud de lleno conformado en la zona, posee una altura mayor a 4.50 metros, el cual abarca un área aproximada de 800 metros cuadrados, para un volumen aproximado de suelo y escombros dispuestos de 3600 metros cúbicos.
- Se desconoce de los diseños o memorias de cálculo del talud y/o lleno implementado dentro de la ronda de protección hídrica del Río negro, de igual forma se desconoce de los factores de seguridad y estabilidad del mismo.
- El sitio presenta restricciones ambientales por Acuerdo Corporativo No.202 de 2008, "Por medio del cual se establecen los límites de descarga de vertimientos y porcentajes mínimos de remoción de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales".

CONCLUSIONES

- El Predio ubicado en las coordenadas N6° 10' 38" - W 75° 21'40" — Z: 2090 msnm, de la vereda Belén del municipio de Marinilla y de propiedad del Señor FABIO ANTONIO OSPINA GONZALEZ, se realizó un lleno en tierra de tipo artesanal sin contar con los vistos buenos de movimiento de tierras expedidos por la Secretaría de Planeación Municipal de Marinilla.
- El volumen dispuesto en la zona es de aproximadamente 3600 metros cúbicos, los cuales se encuentran dentro de la ronda de protección hídrica del Río Negro.
- En la zona se viene incumpliendo con el Acuerdo Corporativo No.265 de Comare de 2011, en sus Artículos CUARTO Y QUINTO.
- En la zona se viene incumpliendo con el Acuerdo Corporativo No.251 de 2011, en sus artículos TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO.
- El predio cuenta con restricción por el Acuerdo 202 de 1998, "Por medio del cual se establecen los límites de descarga de vertimientos y porcentajes mínimos de remoción de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Acuerdo 265 de 2011** de CORNARE, en su **“ARTICULO 4°. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra**. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

- *Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.*
- *La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.*
- *Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.*
- *Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.*
- *En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terrazo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada*

implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.

- Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
- El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
- Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
- Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas”.

Que el **Acuerdo 265 de 2011** de CORNARE, en su **“ARTICULO 5°. Plan de Acción Ambiental para procesos urbanísticos y constructivos**. Desde la fase inicial de diseño de un proyecto urbanístico, se deberán incorporar las acciones y/o actividades de manejo ambiental apropiadas, que habrán de desarrollarse durante la ejecución de todas las etapas del mismo (movimiento de tierras y preliminares y de construcción o levantamiento de la edificación, entre otras). El plan de Acción Ambiental, deberá ser requerido por los entes territoriales para la aprobación de los movimientos de tierra y licencias urbanísticas y el mismo deberá contemplar como mínimo:

1. Programa para el manejo de residuos ordinarios y especiales
2. Control de emisiones atmosféricas emisiones difusas de material particulado, gases de combustión y ruido generado por la operación de maquinaria y demolición de estructuras.
3. Programa para la protección sobre la contaminación del suelo, manejo de capa vegetal y ceniza volcánica y manejo de procesos erosivos y control sobre la escorrentía.
4. Programa de Prevención de la contaminación de cuerpos de agua y redes de servicios públicos
5. Manejo de la vegetación, la fauna y el paisaje
6. Programa de tránsito y señalización
7. Manejo de contingencias
8. Programa de gestión social”.

Que el **Acuerdo 251 de 2011** de CORNARE, en su **“ARTÍCULO 6°. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS**: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”

Que el **Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE**, en su artículo 5: “Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...)..

(d) *Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento”.*

Que el **Decreto 2811 de 1974**, en su **“ARTÍCULO 8º.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

e.- *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

l.- *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

Que el **Decreto 1076 de 2015**, en su **“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. PROHIBICIONES.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

b) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: “*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0703 del 20 de abril de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio*

y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de Movimientos de Tierra, depósito de Residuos de Construcción y todas aquellas obras o actividades que vayan encaminadas a la adecuación del lugar, que generen afectaciones ambientales o que requieran permiso de la Autoridad Competente, actividades realizadas por el señor FABIO ANTONIO OSPINA GONZALES identificado con Cédula de Ciudadanía 15.441.846, en un predio con Coordenadas 6° 10' 38" N/ 75° 21'40" O/ 2090 msnm, ubicado en la Vereda Belén del Municipio de Rionegro.

Como se puede verificar en el Informe Técnico 131-0703-2017, en el caso en particular se viene invadiendo la ronda de protección hídrica, como consecuencia se está dando la estrangulación de dichas área de protección; procesos que contribuyen a generar arrastre y aporte de sedimentos y cambios en los comportamientos del flujo hidráulico sobre el afluente.

También encontramos que tanto para el Movimiento de Tierra, como para el lleno no se tuvo en cuenta los lineamientos Ambientales mínimos; en el momento de la Conformación del Talud el cual tiene una altura superior a los 4.5 Metros, se debió haber contado con estudios geotécnicos que señalen medidas de estabilidad, compensación y mitigación, la medida se fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con Radicado SCQ-131-0311 del 28 de marzo de 2017.
- Informe Técnico de Queja con Radicado 131-0703 del 20 de abril de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de Movimientos de Tierra, depósito de Residuos de Construcción y todas aquellas obras o actividades que vayan encaminadas a la adecuación del lugar, que generen afectaciones ambientales o que requieran permiso de la Autoridad Competente, actividades que se adelantan en un predio con Coordenadas 6° 10' 38" N/ 75° 21'40" O/ 2090 msnm, ubicado en la Vereda Belén del Municipio de Marinilla; la anterior medida se impone al señor FABIO ANTONIO OSPINA GONZÁLEZ identificado con Cédula de Ciudadanía 15.441.846.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR Al señor FABIO ANTONIO OSPINA GONZÁLEZ, para que proceda **Inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

- Allegar a la Corporación Permiso de Movimiento de Tierras emitido por la Alcaldía Municipal de Marinilla.
- Allegar el permiso de Usos de Suelo, emitido por la Alcaldía Municipal de Marinilla.
- Retirar el lleno y los residuos de Demolición que se encuentran dentro de la Ronda Hídrica.
- Reestablecer las condiciones Ambientales del Lugar.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, en un término de veinte (20) días hábiles, después de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de verificar los requerimientos hechos por la Corporación y las condiciones Ambientales del lugar.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor FABIO ANTONIO OSPINA GONZÁLEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 054400327216

Fecha: 21/04/2017

Proyectó: Paula Andrea G.

Técnicos: Juan David González.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente